



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO (008)

Santiago de Cali, veintiseis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 011_220509 DEL 22 DE MAYO DE 2009 POR LA CUAL SE IMPONEN SANCIONES Y RESTRICCIONES DE USO A LA SEÑORA AMELIA ZAMBRANO ORTEGA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29.120.073 DE CALI (VALLE)”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto *ibidem* establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requirieren.

II. CONSIDERACIONES QUE DAN ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (La negrilla es propia).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 011_220509 DEL 22 DE MAYO DE 2009 POR LA CUAL SE IMPONEN SANCIONES Y RESTRICCIONES DE USO A LA SEÑORA AMELIA ZAMBRANO ORTEGA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29.120.073 DE CALI (VALLE)”

Que el Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) establece en su capítulo V todo lo relacionado al Sistema de Parques Nacionales Naturales, frente a lo cual en su artículo 327 establece que son *el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.* (La cursiva es propia)

Que el artículo 328 del Decreto ibidem establece las finalidades principales del Sistema y dispone lo siguiente:

- a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;
- b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:
 - 1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
 - 2. Mantener la diversidad biológica;
 - 3. Asegurar la estabilidad ecológica, y
- c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1974 establece como facultad de la administración la de *reservar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales*; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer *las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.* (La cursiva es propia)

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (El subrayado y la negrilla son propia)

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales se encuentran contenidas en los artículos 331 y 332 y son las siguientes:

- a. **De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. **De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. **De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. **De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 011_220509 DEL 22 DE MAYO DE 2009 POR LA CUAL SE IMPONEN SANCIONES Y RESTRICCIONES DE USO A LA SEÑORA AMELIA ZAMBRANO ORTEGA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29.120.073 DE CALI (VALLE)”

e. De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f. De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali.

Que el conocimiento de la presente infracción se dio el día 11 de julio de 2006 mediante informe de recorrido de control y vigilancia. Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
 - 2.1. Del proceso administrativo sancionatorio ambiental
 - 2.2. Fundamentos sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos
3. Decisión o resuelve

Que de conformidad con lo anterior se tienen los siguientes;

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 05 de agosto de 2008, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención vigilancia y control en la Vereda Pueblo Nuevo, Corregimiento Los Andes, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en el cual se evidenció la construcción de una vivienda, con dimensiones de 5 por 5 metros, realizada con materiales como madera aserrada cuadrada. Al momento del recorrido, fue encontrada en el sitio a la señora Amelia Zambrano Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.120.073, quien manifestó haber realizado la construcción para mejorar la vivienda que tenía anteriormente, porque se encontraba en mal estado. Dicha infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 48.6"	076° 37' 56.3"	1862 msnm

SEGUNDO: El día 15 de agosto de 2008, por medio de Auto No. 016, el Director Territorial Pacífico de PNN aperturó investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora AMELIA ZAMBRANO ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.120.073, por la realización de presuntas actividades prohibidas por la construcción de una vivienda, con dimensiones de 5 por 5 metros, realizada con materiales como madera aserrada cuadrada, en el Sector Pueblo Nuevo, Corregimiento de Los Andes, Municipio de Cali. Este acto administrativo se notificó a la presunta infractora personalmente el día 19 de agosto de 2008.

TERCERO: El día 26 de agosto de 2008, la señora AMELIA ZAMBRANO ORTEGA radica en las oficinas de la Dirección Territorial Pacífico de PNN un recurso de reposición y apelación en contra del Auto No. 016 del 15 de agosto de 2008, en la cual manifiesta: *“tengo la NECESIDAD SENTIDA de mejorar mi vivienda en*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 011_220509 DEL 22 DE MAYO DE 2009 POR LA CUAL SE IMPONEN SANCIONES Y RESTRICCIONES DE USO A LA SEÑORA AMELIA ZAMBRANO ORTEGA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29.120.073 DE CALI (VALLE)”

atención a que en la actualidad donde vivo se encuentra en malas condiciones de habitabilidad”. A este oficio se anexa copia el pago del impuesto predial del 19 de junio de 2007.

CUARTO: El día 09 de septiembre de 2008, por medio del Auto No. 018, la Jefatura del PNN Farallones de Cali, resuelve recurso de reposición interpuesto por la señora AMELIA ZAMBRANO ORTEGA en contra del Auto No. 016 del 15 de agosto de 2008. En este Auto se resuelve confirmar todas y cada una de las partes del Auto No. 016 del 15 de agosto de 2008 y por lo tanto decide “NO REPONER”. Este acto administrativo se notificó a la presunta infractora personalmente el día 06 de octubre de 2008.

QUINTO: El día 28 de septiembre de 2008, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control a la infracción mencionada anteriormente, en el que se observó que han seguido las labores de construcción, consistente en la instalación de un techo de zinc y un piso de madera. Al momento del recorrido se encontró a la señora AMELIA ZAMBRANO ORTEGA, quien manifestó que iba a desmontar la vivienda anterior, para poder aprovechar la madera, zinc, y machimbre que se pueda recuperar de la misma.

SEXTO: Se anexa información cartográfica en el expediente No. 134 de 2008, más específicamente en el folio No. 024, en el que se corroboró que la presunta infracción sí se encontraba en jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

SÉPTIMO: El día 28 de noviembre de 2008, por medio del Auto No. 030, la Jefatura del PNN Farallones de Cali formuló cargos en el marco del proceso sancionatorio No. 134 de 2008. En el Auto se indica que con la actividad de construcción de vivienda nueva, se cometió la actividad prohibida estipulada en el Numeral 8, Artículo 30, Decreto 622 de 1977 (compilado posteriormente en el Decreto 1076 de 2015): 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Este acto administrativo se notificó a la presunta infractora personalmente el día 18 de diciembre de 2008 y se comunicó al Alcalde del Municipio de Santiago de Cali el día 04 de febrero de 2009.

OCTAVO: El día 16 de marzo de 2009, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control a la infracción mencionada anteriormente, en el que se observó que la vivienda ya se encontraba habitada.

NOVENO: El día 22 de mayo de 2009, por medio de la Resolución No. 011, la Jefatura del PNN Farallones de Cali, sancionó a la señora AMELIA ZAMBRANO ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.120.073, con la demolición de la obra señalada como la infracción base de esta investigación, por declararse como la directa responsable de infringir las normas sobre protección ambiental, en la Vereda Pueblo Nuevo, Corregimiento Los Andes, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali. Este acto administrativo fue notificado a la presunta infractora por edicto, el cual fue fijado en las oficinas de la Dirección Territorial Pacífico de PNN, por un término de 10 días hábiles, desde el día 05 de agosto de 2009 hasta el día 24 de agosto de 2009. También se comunicó el día 22 de enero de 2010 al Alcalde del Municipio de Santiago de Cali y a la Analista de Medio Ambiente CTI.

DÉCIMO: La presunta infractora no agotó los recursos de la vía gubernativa contra la Resolución No. 011 del 22 de mayo de 2009, por lo tanto dicha resolución quedó debidamente ejecutoriada el día 31 de agosto de 2009. De lo anterior, la Jefatura del PNN Farallones de Cali dejó constancia el día 06 de octubre de 2009.

DÉCIMO PRIMERO: El día 18 de octubre de 2013, la Jefatura del PNN Farallones de Cali realizó invitación a reunión de carácter urgente con la finalidad de revisar los procesos sancionatorios ambientales que estaban pendientes por la ejecución de sanciones de demolición y desalojo, en los corregimientos de Los Andes, Pance y La Leonera, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali. Dicha invitación fue enviada al Contralor Departamental del Valle del Cauca, al Corregidor de Los Andes, a la Corregidora de Pance, a la Corregidora de La Leonera, a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, a la Subsecretaria de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 011_220509 DEL 22 DE MAYO DE 2009 POR LA CUAL SE IMPONEN SANCIONES Y RESTRICCIONES DE USO A LA SEÑORA AMELIA ZAMBRANO ORTEGA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29.120.073 DE CALI (VALLE)"

Policía y Justicia, a la Personería Municipal de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, a la Coordinación Jurídica del PNN, al Jefe del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, y al Contralor Municipal de Santiago de Cali.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Del régimen sancionatorio ambiental aplicable

Teniendo en cuenta que la facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular, como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1° de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2° de la Constitución Política).

Que el presente proceso se inició por los actos detectados el día 08 de agosto de 2008, estando regulado el proceso sancionatorio por los artículos 197 a 254 del Decreto 1594 de 1984, aplicable por remisión de la Ley 99 de 1993 en materia de procedimiento; los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 en cuanto sanciones y los artículos 1 y el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, referentes a la pérdida de la fuerza ejecutoria administrativa, ante la ausencia de norma especial que reglara tal figura en el ordenamiento ambiental. En cuanto a los recursos de reposición y de apelación se aplicará lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984-. y lo consagrado en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012.

Que el día 21 de julio de 2009 entró en vigencia la Ley 1333, con la cual el Legislador reguló íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que no obstante las normas procedimentales son por regla general de aplicación inmediata, el tránsito normativo hacia la Ley 1333 de 2009 y sus disposiciones reglamentarias muestra en la práctica la existencia de tres (3) escenarios de aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, comoquiera que a la entrada en vigencia de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se encontraban en curso algunas actuaciones sancionatorias (como este caso concreto) promovidas con fundamento en la normativa anterior.

Que los tres (3) escenarios de aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental referidos son los siguientes:

1. Los procesos sancionatorios que a 21 de julio de 2009 contaran con formulación de cargos ejecutoriada (art. 64 Ley 1333 de 2009)
2. Los procesos sancionatorios promovidos antes del 21 de julio de 2009, que para esta fecha no contaran con formulación de cargos ejecutoriada.
3. Los procesos sancionatorios promovidos con la Ley 1333 de 2009

Que el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la señora AMELIA ZAMBRANO ORTEGA, mediante Auto No. 016 del 15 de agosto de 2008 radicado en el expediente No.134 de 2008 se ubica en el escenario número 1, atinente a "los procesos sancionatorios promovidos antes del 21 de julio de 2009 que contaran con formulación de cargos ejecutoriada" toda vez que el auto de formulación de cargos, es decir, el Auto No. 030, fue impuesto el día 28 de noviembre de 2008 y notificado personalmente el día 18 de diciembre del mismo año, lo que quiere decir que la ejecutoria del auto de formulación se dio antes del 21 de julio de 2009 (entrada en vigencia de la Ley 1333).

Que así las cosas, debe indicarse que los procesos sancionatorios ambientales en los cuales había formulación de cargos ejecutoriada a 21 de julio de 2009 están regidos por el sustento normativo anterior a la Ley 1333 de 2009, es decir, en cuanto al procedimiento y a la imposición de la sanción se aplicó la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, y en lo relacionado con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 011_220509 DEL 22 DE MAYO DE 2009 POR LA CUAL SE IMPONEN SANCIONES Y RESTRICCIONES DE USO A LA SEÑORA AMELIA ZAMBRANO ORTEGA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29.120.073 DE CALI (VALLE)”

impuso la sanción de demolición, era menester aplicar lo contenido en el Código Contencioso Administrativo del momento, el Decreto 01 de 1984, en sus artículos 64 y 66.

2.2. Fundamentos sobre la pérdida de Fuerza Ejecutoria de los Actos Administrativos

Según el tratadista Santofimio Gamboa, la eficacia es una consecuencia de la existencia del acto administrativo, *“que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se expidió”*¹. En ese orden de ideas, cuando un acto fue producido dentro de los parámetros legales y es por lo tanto válido, fecunda en sí mismo la eficacia para lograr los fines que persigue en su creación. Lo anterior, bajo el entendido de que los Actos Administrativos alteran, modifican o extinguen sustancialmente el mundo jurídico exterior. A saber, los actos administrativos de carácter individual adquieren firmeza: *cuando contra él no procede ningún recurso; cuando los recursos interpuestos se hayan decidido; cuando no se interpongan recursos; cuando se renuncie expresamente a la utilización de recursos por parte de la persona interesada; cuando haya lugar a la perención o cuando se acepten sus desistimientos*, de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-.

De esta forma, según el tratadista Santofimio Gamboa cuando el acto administrativo adquiere la firmeza, la administración debe realizar todas las diligencias necesarias para cumplir lo señalado en el respectivo acto administrativo y este se convierte en obligatorio para el administrado². En consecuencia, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos extingue los efectos del mismo e impide la materialización de lo dispuesto en él, por lo cual, se constituye como una excepción a su eficacia³ y evidencia la inoperancia de la administración.

Asimismo, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de eficacia y celeridad que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados, es así como la pérdida de fuerza ejecutoria tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995 determinó que *“(…) el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir”*⁴. De esta manera, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre *“de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley”*, dentro de dichas causales, contenidas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, se establece el transcurso del tiempo sin que se haya efectuado o ejecutado el acto administrativo, es decir cuando pasados cinco años de estar en firme un acto contentivo de una obligación a favor del Estado, la administración no ha realizado las actuaciones pertinentes para lograr su ejecución.

En razón de lo anterior, el Alto Tribunal hace hincapié en los principios y derechos constitucionales amparados bajo la causal antes descrita, como lo son: la eficacia, eficiencia, economía, celeridad, autocontrol de la gestión pública y, por supuesto, el derecho de defensa de los particulares que se puede ver afectado por la inactividad de la administración, todos fundamentados en el artículo 209 de la Constitución Política. Así las cosas, la pérdida de fuerza ejecutoria hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que *“(…) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios”*⁵. Frente a los principios invocados, también manifestó el Consejo de Estado

¹ GAMBOA, Santofimio “Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Pág.320. Universidad Externado de Colombia. (2003) 4ta edición.

² Ibidem. Pág. 322.

³ Ibidem. Pág. 324.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-069 de 1995. (M.P: Hernando Herrera Vergara)

⁵ Ibidem.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 011_220509 DEL 22 DE MAYO DE 2009 POR LA CUAL SE IMPONEN SANCIONES Y RESTRICCIONES DE USO A LA SEÑORA AMELIA ZAMBRANO ORTEGA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29.120.073 DE CALI (VALLE)"

que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional⁶.

Que el Consejo de Estado en Sentencia No. 0479 del 07 de noviembre de 1995 determinó que la fuerza ejecutoria es la facultad que tiene la Administración para efectuar por sí misma sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración⁷. Es menester precisar que la pérdida de la fuerza ejecutoria se refiere a la imposibilidad de materializar los actos proferidos por la Administración para cumplir lo establecido por la misma. De esta manera, el Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984- dispuso en su artículo 66 que:

"Los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional, 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto, 5. Cuando pierdan su vigencia". (Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, la causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo ya señalado, evidencia en su contenido el principio de eficacia, puesto que pretende impedir "la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos"⁸. En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución No. 011 del 22 de mayo de 2009 que impuso la sanción de demolición fue debidamente notificada mediante edicto desfijado el día 24 de agosto de 2009 y que no se agotaron los recursos de la vía gubernativa pasados cinco días hábiles, término establecido por ley, la misma se entendió debidamente ejecutoriada como puede ser evidenciado en la constancia de ejecutoria emitida el día 31 de agosto de 2009.

Lo anterior implica, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad, que la administración contaba con un término de 5 años contados desde el día en que fue ejecutoriado el acto administrativo para la ejecución de las ordenes resueltas, es decir que el plazo para la ejecución de las órdenes se venció desde el 31 de agosto de 2014, lo que implica que al pasar el término en mención sin que la misma fuese ejecutada por la administración, es menester determinar la pérdida de fuerza ejecutoria de la misma. Así las cosas, la pérdida de fuerza ejecutoria es una garantía constitucional y legal para el presunto infractor ambiental, y la ampliación del término de la misma en el curso de un proceso generaría no sólo la vulneración de los principios constitucionales señalados anteriormente, sino que además sería una excusa para la negligencia e inoperancia de la administración para adelantar los procedimientos que lleven a materializar una sanción en un término establecido previa y legalmente en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984- a falta de término establecido en el Decreto 1594 de 1984.

De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que la sanción proferida en esta investigación de carácter ambiental data del 2009, de manera tal, que siendo las fechas contundentes y el transcurrir del tiempo inexorable, se configuró en este caso el fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria contemplado en nuestra legislación. Así mismo, se desprende del expediente que no se ha ejecutado la

⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 1632 (2005). C.P: Enrique José Arboleda Perdomo.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia radicado No. 0479 del 07 de noviembre de 1995. C.P: Miren De La Lombana de Magyaroff.

⁸ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia radicado No.1861 del 12 de diciembre de 2007. C.P: Enrique José Arboleda Perdomo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 011_220509 DEL 22 DE MAYO DE 2009 POR LA CUAL SE IMPONEN SANCIONES Y RESTRICCIONES DE USO A LA SEÑORA AMELIA ZAMBRANO ORTEGA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29.120.073 DE CALI (VALLE)”

demolición de la construcción realizada en el Corregimiento Los Andes, Sector Carpatos, de la ubicación ya señalada.

Que en mérito de lo expuesto,

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 011 del 22 de mayo de 2009 “POR LA CUAL SE IMPONEN SANCIONES A LA SEÑORA AMELIA ZAMBRANO DE ORTEGA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29.120.073 DE CALI (VALLE)”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora AMELIA ZAMBRANO ORTEGA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29.120.073 de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

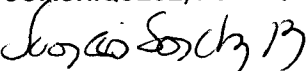
ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO.- COMISIONAR al Jefe del PNN Farallones de Cali para que realice las comunicaciones, notificaciones y oficios pertinentes para dar cumplimiento a los trámites establecidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- CONTRA la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984), y el parágrafo del artículo 5 de la Resolución 476 del 28 de Diciembre de 2012 “Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones”.

Dado en Santiago de Cali, a los 26 días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Pámela Meireles Guerrero – Profesional Jurídica PNN Farallones de Cali 
Revisó y aprobó: Santiago Toro Cadavid – Profesional Jurídico DTPA 